

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01482/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1) El día dieciséis (16) de mayo del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

Solicito el soporte documental con los cuales se acredite que el responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento, cubre con los requisitos establecidos por la Ley de Transparencia para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de dicha Ley. (Sic)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: ***“Artículo 34.- El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley.”***

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00088/IXTAPALU/IP/A/2011**

2) El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información el día seis (6) de junio del año dos mil once en los siguientes términos:

LE INFORMO; QUE EL TITULAR D ELA UNIDAD DE INFORMACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA, ES EGRESADO DE LA LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA COMUNICACION POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA UNIDAD XOCHIMILCO. (Sic)

3) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día seis (6) de junio del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: ***Solicité el soporte documental con los cuales se acredite que el responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento, cubre con los requisitos establecidos por la Ley de Transparencia para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de dicha Ley. (Sic)***

Motivos o Razones de su Inconformidad: **No me entregaron documento alguno, sólo se limitaron a señalarme la licenciatura cursada y de dónde es egresado. (Sic)**

4) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01482/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

5) El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la

temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que la información que pretende obtener el **RECURRENTE** es a los documentos por medio de los cuales se acredite que el responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento, cubre con el perfil para desempeñar dicho puesto.

Como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** respondió la solicitud e informó el grado académico con el que cuenta el Titular de la Unidad de Información, sin embargo, fue omiso en acompañar el documento fuente que acredita su dicho. Fue ante tal omisión que el **RECURRENTE** se inconformó para lo cual manifestó como motivo de inconformidad que no se le entregó documento alguno, motivo por el cual la *litis* que ocupa el presente recurso se circunscribe a determinar la negativa del Ayuntamiento a entregar la información solicitada, y si la misma constituye información pública en términos de la normatividad aplicable.

TERCERO. Puntualizado lo anterior, para fallar sobre la procedencia del presente recurso, es necesario, en un primer momento determinar si la información materia de la solicitud, encuadra en lo que disponen como información pública los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la Materia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y

de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

...

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad

establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

Artículo 168.- Son servidores públicos municipales, los integrantes del ayuntamiento, los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública municipal y todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la misma. Dichos servidores públicos municipales serán responsables por los delitos y faltas administrativas que cometan durante su encargo.

BANDO MUNICIPAL DE IXTAPALUCA

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Bando son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Territorio del Municipio de Ixtapaluca, para toda persona que habite o transite en él y para los Servidores Públicos Municipales.

ARTÍCULO 17.- La Administración Pública Municipal estará basada en los principios de transparencia y honestidad, erradicando en todo momento la burocracia y la corrupción, que impiden el progreso del Municipio.

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento promoverá la excelencia operativa de la Administración Pública Municipal, a través de la desregulación de trámites, transparencia y mejora regulatoria que responda a las demandas de la sociedad y dirija sus políticas públicas al servicio de las necesidades sociales, con el objeto de combatir la corrupción y lograr una eficaz rendición de cuentas, favoreciendo la disponibilidad de la información pública, en posesión de los sujetos obligados, en términos de las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 19.- Los Servidores Públicos Municipales en el ejercicio de sus funciones deberán conducirse con transparencia, ética, profesionalismo, honestidad y empeño, enfocados siempre a la tarea de servicio a los ciudadanos.

ARTÍCULO 20.- Toda la información en posesión de la Autoridad Municipal es pública, exceptuando la de carácter confidencial y de reserva que establece la propia Ley; y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fije la Ley de la materia, para lo cual el Gobierno Municipal contara con una Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 111.- La Administración Pública Municipal es la actividad coordinada, permanente y continua, que realiza el Presidente Municipal, apoyándose de las dependencias que le están subordinadas y con los recursos humanos, financieros y materiales, tendiente al logro oportuno y cabal de los fines del Ayuntamiento, mediante la prestación directa de servicios públicos, estableciendo la organización y los métodos más adecuados para satisfacer las necesidades de la colectividad; todo ello con arreglo a la Constitución Federal, la Constitución Local, el Bando y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 112.- Todas las áreas de la Administración Pública Municipal se encuentran bajo la dependencia directa del Presidente Municipal, quien tiene las facultades para decidir su integración, nombramientos, remoción de sus Titulares, de acuerdo a las necesidades del Servicio Público.

El Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios.

De la normatividad antes descrita, se refrenda la autonomía y la personalidad jurídica y patrimonio propios de los cuales son dotados los Ayuntamientos para cumplir con sus funciones. De lo anterior, también queda establecido que la administración Pública del municipio de Ixtapaluca, estará basada en principios de transparencia y honestidad, erradicando en todo momento la burocracia y la corrupción, que impida el progreso del Municipio.

Es importante señalar que las personas que estarán laborando en las diversas áreas que dependen directamente del Ayuntamiento, ya sea como titulares de alguna de las dependencias municipales o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión serán servidores públicos, quienes estarán al servicio precisamente de la población del municipio llevando a cabo las tareas encomendadas, y para un

mejor desempeño de las mismas, se requiere que cada servidor público sea el más apto para realizar las mismas.

Acotado lo anterior, es necesario invocar la siguiente normatividad:

**LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTICULO 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

...

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;**
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;**
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;**
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y**
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.**

De acuerdo a esta normatividad, se observa que en general, los servidores públicos deben cumplir con los requisitos para ocupar los cargos que se pretendan y acreditar los conocimientos y las aptitudes necesarias para el puesto.

Por lo tanto, en el caso particular que ocupa al presente recurso, se destaca que el particular desea conocer y obtener los documentos que acrediten al responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento, para que este a su vez desarrolle las actividades y obligaciones que establece la ley de la materia y a su vez el Bando Municipal, en donde se dedica un Título a la Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 565.- *Es facultad del Ayuntamiento de Ixtapaluca velar porque se respete el derecho del acceso a la información pública, siendo que esta atribución la realiza a través de la **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública** de Ixtapaluca.*

ARTÍCULO 566.- *La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ixtapaluca, tendrá por objeto establecer lineamientos y facilitar la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la Información Pública Municipal y a la protección de datos personales, formulando recomendaciones, conociendo y resolviendo los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de los actos de los sujetos obligados.*

ARTÍCULO 567.- *La Información será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, siendo la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ixtapaluca, la encargada de poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información y rigiéndose por los principios de publicidad, veracidad, oportunidad y precisión en beneficio de los solicitantes.*

ARTÍCULO 568.- El acceso a la información pública solo tendrá como restricciones aquella información que por su naturaleza no pueda tener acceso al público, es decir, que ésta sea reservada o confidencial o aquella que por su naturaleza pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas o de las instituciones y que establecen en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO 569.- El Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ixtapaluca, velará en todo momento por brindar la información veraz, pronta y oportuna a todos los gobernados que lo soliciten siempre y cuando sea clara y precisa su petición a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM.

Respecto a lo anterior, se observa precisamente que el encargado y titular de la Unidad de Información, desempeñara funciones relevantes en el ámbito del derecho de acceso a la información en el municipio, pues velará en todo momento por brindar la información veraz, pronta y oportuna a todos los gobernados que lo soliciten información pública. Esto a su vez constituye un papel en la administración pública, esencial puesto que el responsable de la Unidad de información fungirá como enlace entre el **SUJETO OBLIGADO** los solicitantes.

En base a lo anterior, es necesario citar lo que señala la ley de la materia, respecto a las Unidades de Información, tal y como se muestra en los términos siguientes:

Capítulo II De las Unidades de Información

Artículo 32.- *Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información.*

Artículo 33.- *Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

...

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Sin embargo, atendiendo a que por su naturaleza, los documentos solicitados contienen datos personales, estos constituyen información confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, sin embargo, ello no es óbice para restringir su entrega, pues deberán generarse las versiones públicas correspondientes.

Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...
XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

En ese entendido, deberán protegerse los datos personales referentes al domicilio particular, número telefónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, datos de familiares, fotografías y cualquier otro ligado a la esfera privada del servidor público, debiéndose señalar que los datos referentes a los antecedentes laborales y la formación académica constituyen información pública pues es del interés público conocer la trayectoria laboral y profesional de las personas que detentan cargos públicos. Asimismo, para el caso de que la curricula llegue a acompañarse de documentos tales como diplomas, títulos, etc., deberán protegerse las firmas de los funcionarios de las instituciones educativas de carácter privado; entiéndase esto, como los documentos que no sean generados por Instituciones Públicas en el ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** respecto a la contratación de los servicios de medios de comunicación y telecomunicaciones puede encontrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la ley de la materia y que ésta no fue entregada al responder la solicitud de manera completa.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la Materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **MODIFICAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**, por lo que el recurso resulta **procedente** en virtud de la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71, en atención a que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** fue incompleta en relación a la solicitud, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE, SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00088/IXTAPALU/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.**

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- SE MODIFICA LA RESPUESTA PRODUCIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, en virtud de la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71, en atención a que la respuesta fue incompleta en relación a la solicitud.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **RECURRENTE, SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00088/IXTAPALU/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOCIAM DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITE QUE EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, CUBRE CON LOS REQUISITOS DE IDENEIDAD PARA DESEMPEÑAR DICHO PUESTO.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 01482/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO